



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **LINDA MARCELA SANCHEZ ANAYA**
Ejecutado : **CAMILO AYALA PEÑA**
Radicación : 41001 31 10 001 2024 00100 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por la señora **LINDA MARCELA SANCHEZ ANAY**, mediante apoderado judicial contra el señor **CAMILO AYALA PEÑA**, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. El poder debe cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, que precisa: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
(Subrayado fuera de texto).

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2º. Las cuotas alimentarias mensuales y por concepto de vestuario, que se ejecutan en este asunto son de carácter periódicas y sucesivas, razón por la cual, al mes respectivo debe aplicarse el abono realizado y si queda excedente éste se abonara al mes siguiente y si no se cubre la cuota total, se debe ejecutar el saldo insoluto mes a mes, para mayor claridad de los hechos y pretensiones. Igualmente, si pretende liquidar los intereses moratorios deben indicarlos de manera separada, ya que estos se actualizarán mes a mes, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Por tanto, y de acuerdo a las falencias señaladas, se debe corregir la demanda, para lo cual debe allegarse debidamente integradas en un solo escrito con los anexos respectivos.

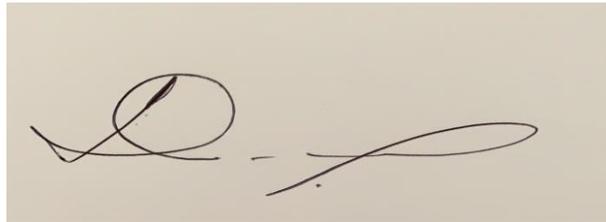
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, 82 numerales 4 y 5, y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para tengan en cuenta al momento de radicar las demandas enviar por separado la demanda, los anexos enumerados debidamente enumerados para mayor organización del expediente virtual.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

